

**GOBIERNO DEL ESTADO  
AYUNTAMIENTO DE KANASIN**

**ALBINO UICAB EK, PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
KANASIN, A LOS HABITANTES DEL  
MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE HAGO  
SABER:**

**QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, EN  
SESION DE ESTA FECHA, CON  
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 38  
FRACCION I INCISO B) DE LA LEY  
ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL  
ESTADO DE**

**YUCATAN, APROBO EL SIGUIENTE**

**REGLAMENTO DE PROTECCION AL  
AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE KANASIN**

**TITULO I  
DEL OBJETO Y APLICACION DEL  
REGLAMENTO**

**CAPITULO I  
DEL OBJETO**

**ARTICULO 1.-** El presente Reglamento es de interés general, de orden público tiene observancia en el Municipio de Kanasín.

**ARTICULO 2.-** El objeto de este Reglamento es regular el desarrollo de actividades generadoras de contaminación, así como desarrollar acciones de promoción, preservación, en su caso y mejoramiento del ambiente que se realicen en el Municipio de Kanasín, que no sean de competencia Federal o Estatal.

**ARTICULO 3.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- **MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL:** El documento mediante el que se dá a conocer con base en estudios el efecto significativo y potencial de un proyecto sobre el medio ambiente y la forma de evitarlo o atenuado en caso de que sea negativo. Presentado de acuerdo a las modalidades previstas en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental.

II.- **NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS O NORMA OFICIAL MEXICANA:** Las expedidas como tales por el Instituto Nacional de Ecología.

III.- **CONTAMINACION:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

IV.- **CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora o fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

V.- **AGUAS RESIDUALES y LODOS:** Líquidos resultantes del uso del agua de servicios y domésticas, así como los desechos y residuos

formados natural o artificialmente, en la utilización de las aguas.

VI.- **ÉMERGENCIAS ECOLOGICAS:** Las situaciones derivadas de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, ponen en peligro a uno o varios ecosistemas.

VII.- **CONTINGENCIAS AMBIENTALES:** Las situaciones de riesgos derivados de actividades humanas o fenómenos naturales que de presentarse pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

VIII.- **DIRECCION:** La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Kanasín.

IX.- **ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS:** Las establecidas y publicadas como tales, por el Gobierno Federal, a través del Diario Oficial de la Federación.

X.- **ACTIVIDADES RIESGOSAS:** Las clasificadas como tales por el Gobierno del Estado y publicadas a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**CAPITULO II  
DE LA APLICACION**

**ARTÍCULO 4.-** La aplicación de este Reglamento corresponde al Ayuntamiento de Kanasín a través de:

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL**

**EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS.**

**TITULO II  
CAPITULO UNICO  
DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO**

**ARTICULO 5.-** Son facultades del Ayuntamiento de Kanasín dentro de sus límites territoriales:

I.- La conservación y manejo de los recursos naturales y la protección al ambiente salvo que se trate de asuntos de competencia exclusiva Estatal o Federal.

II.- La formulación de la política y los Criterios ecológicos particulares en las materias a que se refiere el presente artículo.

III.- La prevención y el control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes emisoras, que se establezcan en el presente Reglamento.

IV.- La verificación del cumplimiento de las normas técnicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera, en zonas o por fuentes emisoras, salvo que sean de jurisdicción Estatal o Federal.

V.- La aplicación de las medidas de tránsito y vialidad necesarias para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores, tomando en consideración las normas y procedimientos que acuerde el Ayuntamiento.

VI.- La aplicación de los criterios ecológicos generales para la protección a la atmósfera establecida en la legislación en la materia y en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, para lo cual definirán las zonas en

las que será permitida la instalación de industrias contaminantes, sin perjuicio de las facultades federales o estatales en materia de actividades altamente riesgosas y riesgosas respectivamente.

VII.- El establecimiento de convenios con quienes realizan actividades contaminantes, y en su caso requerimiento de la instalación de equipos de control de emisiones, salvo que se trate de asuntos de jurisdicción Estatal o Federal.

VIII.- Promoción de la instalación de equipo de control de emisiones en los casos de realización de actividades contaminantes de competencia Estatal o Federal,

IX.- La integración y actualización permanente del inventario de fuentes fijas de contaminación.

X.- La promoción, ante el Gobierno del Estado de la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que vayan a realizarse dentro del territorio municipal que puedan alterar el ambiente del municipio y, en su caso, el condicionamiento del otorgamiento de licencia de construcción u operación respectivas, al resultado satisfactorio de dicha evaluación.

XI.- Coordinarse con la Federación a través de la Secretaría de Desarrollo Social y con el Gobierno del Estado, para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica con arreglo a las Normas Técnicas Ecológicas, y previo dictamen técnico que se realice al respecto.

XII.- La integración, de los resultados del monitoreo de la calidad del aire en el municipio al sistema de información estatal y nacional, en los términos del acuerdo de coordinación que para tal fin se celebre con las autoridades competentes.

XIII.- La certificación de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes específicas determinadas, con arreglo a las normas técnicas ecológicas,

XIV.- La elaboración de informes periódicos sobre el estado del medio ambiente en el municipio,

XV.- La prevención y el control de la contaminación de las aguas federales que tengan asignadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio a las facultades de la Federación en materia de tratamiento, descarga, filtración y reuso de residuales.

XVI.- La verificación del cumplimiento de las Normas Técnicas Ecológicas de vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje, alcantarillado y otros sistemas sanitarios.

XVII.- El dictamen de las solicitudes de autorización que les presenten los interesados para descargar aguas residual es en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, y el establecimiento de las condiciones particulares de descarga a dichos sistemas, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción Federal.

XVIII.- El requerimiento de la instalación de sistemas de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen en actividades económicas aguas federales concesionadas al Municipio para la prestación de los servicios públicos, así como a quienes viertan descargas de aguas residuales a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado y no satisfagan las Normas Técnicas Ecológicas.

XIX.- El establecimiento y operación de sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales de conformidad con las normas técnicas aplicables.

XX.- La aplicación en las obras o instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, de los criterios que emitan las autoridades federales a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otro municipio satisfagan las Normas Técnicas Ecológicas aplicables.

XXI.- En su caso, el tratamiento de aguas residuales de origen particular que se descarguen en los sistemas de drenaje, alcantarillado y otros sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales.

XXII.- La elaboración y actualización del registro municipal de las descargas a las redes de drenaje, alcantarillado y otros sistemas de tratamiento y disposición de aguas residuales que administren. Cuyos datos serán integrados al Registro Nacional de Descargas.

XXIII.- La prevención y el control de la contaminación originada por ruidos, vibraciones; energía térmica, energía lumínica y olores perjudiciales al ambiente salvo en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción Federal o Estatal.

XXIV.- La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no tengan el carácter de peligrosos.

XXV.- La protección, y restauración del ambiente en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, comercios, panteones y rastros.

XVI.- La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los daños al ambiente no rebasen el territorio del municipio o no haga necesaria la acción exclusiva del Gobierno del Estado o de la Federación.

XXVII.- Establecer, administrar y desarrollar las áreas naturales protegidas siguientes:

a).- Las zonas sujetas a conservación ecológica.

b).- Los parques urbanos.

c).- Los refugios municipales.

XXVIII.- Establecer y mantener un programa permanente de educación ambiental.

XXIX.-- Establecer las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento e imponer las sanciones correspondientes por infracciones al mismo.

XXX.- Los demás asuntos que se prevean en éste y otras disposiciones legales correspondientes.

**TITULO III  
CAPITULO UNICO  
DE LA MANIFESTACION DEL IMPACTO  
AMBIENTAL**

**ARTICULO 6.-** Para efectos de la prevención de la afectación al ambiente, todas las personas físicas o morales que realicen o pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas que puedan causar alteraciones al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en las Normas Técnicas Eco lógicas que emita la Federación, deberán de presentar la manifestación del Impacto Ambiental y el dictamen de la evaluación correspondiente. .

**TITULO IV  
CAPITULO I  
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA  
CONTAMINACION**

**ARTICULO 7.-** La Dirección mantendrá actualizado un inventario de las fuentes fijas de contaminación, para lo cual, quienes realicen actividades contaminantes deberán proporcionar la información que la Dirección les requiera.

**ARTÍCULO 8.-** En aquellas zonas de jurisdicción municipal que presenten graves deterioros ecológicos, la Dirección formulará los proyectos y programas para la restauración del ambiente que resulte conveniente y promoverá su aprobación ante el Cabildo.

**CAPITULO II  
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA  
CONTAMINACION DE  
LA ATMOSFERA**

**ARTICULO 9.-** Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera - que se generen por fuentes fijas no deberán exceder de los límites máximos permisibles de emisión por contaminantes que establezcan las Normas Técnicas Ecológicas.

**ARTÍCULO 10.-** Los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica están obligados a:

I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera para que éstas no rebasen los niveles máximos permitidos.

II.- Efectuar las medidas, que como resultado de una visita de inspección dicte la Dirección para la reducción y control de las emisiones contaminantes.

**ARTICULO 11.-** Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por fuentes fijas deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga a la altura reglamentaria que determine la Dirección misma que no podrá ser inferior a dos metros a partir de la azotea o de los muros de arrimo que estén a menos de diez metros de distancia de dichos ductos y contarán con un filtro o sistema

especial que elimine la mayoría de las partículas contaminantes y/o aumente la dispersión.

**ARTÍCULO 12.-** Si se comprueba que los olores, gases y partículas constituyen una molestia constante a los vecinos o causan daño a la propiedad de éstos la Dirección podrá exigir de los propietarios o responsables la adopción de medidas de mitigación correspondientes.

**ARTÍCULO 13.-** Las emisiones de olores, gases y partículas sólidas o líquidas, así como de ruidos que se generen por fuentes móviles no deberán exceder de los niveles máximos establecidos en las Normas Técnicas Ecológicas o Normas Oficiales Mexicanas vigentes o que sobre el particular se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

**CAPITULO III  
DE LAS AGUAS RESIDUALES Y LODOS**

**ARTICULO 14.-** Queda prohibido arrojar o depositar aguas residuales en la vía pública, pozos pluviales del Ayuntamiento, así como la descarga de aguas residuales y lodos en terrenos o instalaciones a excepción de lo dispuesto por el propio Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 15.-** Las empresas dedicadas a la recolección y transporte de aguas residuales que no sean peligrosas deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para tales efectos, así como disponer de éstas en los lugares autorizados por el mismo.

**ARTÍCULO 16.-** Las unidades de transporte de aguas residuales y lodos de las empresas señaladas en el artículo anterior deberán contar con el registro autorizado, renovable anualmente por el Ayuntamiento. Para estos efectos los propietarios deberán someterlos a una verificación inicial y anual ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas a fin de cubrir los siguientes requisitos:

a) Contar con depósitos cerrados de materiales resistentes a los impactos, y, en buen estado de conservación a fin de evitar malos olores, derrames y escurrimientos.

b) Contar con equipo y ductos resistentes y en buen estado de conservación a fin de evitar fugas.

c) Mantener en buen estado de conservación la unidad.

d) Realizar la limpieza de la unidad de transporte después de las labores de trabajo del día, así como mantenerlos alejados o en lugares en que no causen perjuicios o molestias a los vecinos.

e) Exhibir las claves de autorización de la empresa y de la unidad así como los números telefónicos del Ayuntamiento para quejas, de acuerdo a las características señaladas por el propio Ayuntamiento.

e) Exhibir y hacer uso de las botas, guantes, mascarillas y demás implementos que sirvan

para seguridad y protección al desarrollo de las actividades de carga y descarga.

**ARTICULO 17.-** Queda prohibida la descarga de aguas residuales y lodos en fosas sépticas y plantas de tratamiento, procedentes de fuentes ubicadas fuera del municipio de Kanasín, con excepción de las del servicio de transporte público de pasajeros, siempre y cuando cumplan con las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

**ARTICULO 18.-** Los generadores de aguas residuales y lodos y los operadores del servicio de transporte correspondiente, son corresponsables del destino final de las aguas residuales y lodos, debiendo los primeros verificar que los segundos cuenten con la autorización para el transporte de aguas residuales y lodos y éstos, realizar el servicio de recolección y las descargas permisibles en los lugares autorizados por el Ayuntamiento. .

#### **CAPITULO IV RUIDOS, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA, LUMINICA, Y OLORES**

**ARTICULO 19.-** Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica y olores, en cuanto rebasen los límites máximos permisibles establecidos, en las Normas Técnicas Ecológicas.

**ARTÍCULO 20.-** El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas es 68 decibeles de las seis a las veintidós horas y de 65 decibeles de las veintidós a las seis horas. Estos niveles se medirán en forma continua o semicontinua en las colindancias del predio, durante un lapso no menor de 15 minutos, conforme a las normas correspondientes.

**ARTÍCULO 21.-** En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica, ruido o vibraciones, así como en la operación y funcionamiento de los existentes deberán llevar a cabo acciones preventivas Y colectivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

#### **TITULO V CAPITULO UNICO DE LA PROTECCION A LOS ÁRBOLES**

**ARTICULO 22.-** Queda prohibido cortar o derribar árboles de la vía pública, así como las acciones que dañen o pongan en peligro su existencia, salvo en los casos previstos en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 23.-** La Dirección podrá autorizar la tala o derribe de árboles en los siguientes casos:

a) Cuando los árboles ya hayan cumplido con su función vital y/o se considere necesario su reemplazo.

b) Cuando a causa de los árboles se ponga en peligro la vida las personas o a la vivienda.

c) Por razones de construcción, remodelación, siempre y cuando se aporten elementos de esta índole que lo justifiquen.

**ARTICULO 24.-** Tratándose del inciso c) del artículo anterior, dicha autorización será condicionada a la entrega previa de un número de plantas equivalentes a la cubierta vegetal o copa del árbol que se pretenda cortar o derribar, o en su caso realizar a cambio obras en beneficio de la comunidad, previo acuerdo realizado con la propia Dirección. La reposición en especie se realizará sobre la base de los siguientes indicadores:

DIAMETRO PROMEDIO DE DE REPOSICION LA COPA DEL ARBOL DE 1 A 2 MESES 10 A 14 MTS. ó MAS 56 8 A 10 MTS. 40 6 A 8 MTS. 32 4 A 6 MTS. 24 2 A 4 MTS. ó MENOS 16	ÁRBOLES DE 6 A 12 AÑOS 28 20 16 12 8 16
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------

Tratándose de especies comerciales la Dirección fijará los árboles de reposición adicionales, considerando el valor comercial del producto.

**ARTICULO 25.-** No, se requerirá autorización para cortar a derribar árboles cuando por razones de emergencia y para la seguridad y saneamiento, dicha acción sea realizada por las autoridades Estatales o Municipales.

#### **TITULO VI CAPITULO UNICO DE LOS PERMISOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE LOS SUELOS EN EL MUNICIPIO DE KANASIN.**

**ARTICULO 26.-** Las personas físicas o morales que pretendan realizar actividades de exploración y explotación de yacimientos o depósitos de arena, grava, rocas, canteras y piedras, sahsca o cualquier tipo de suelo en el municipio, antes de iniciar las obras, deberán contar con el permiso de exploración o explotación correspondiente, expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio.

**ARTICULO 27.-** Los permisos señalados en el artículo anterior a partir de la fecha de expedición, tendrán la duración máxima siguiente:

- a) De Exploración 3 MESES.
  - b) De Explotación 3 MESES.
- Prorrogable a solicitud del permisionario y siempre que hubiere dado cumplimiento a los requisitos señalados en el permiso correspondiente y subsistan las condiciones que justificaron su expedición.

**ARTÍCULO 28.-** En ningún caso se permitirán trabajos de explotación o explotación de depósitos de los materiales referidos en el artículo 26, dentro de los límites urbanos y en las zonas de protección.

**ARTÍCULO 29.-** Para efectos del artículo anterior se considerará como zona de protección una distancia de tres kilómetros a partir de cualquier núcleo de asentamientos humanos, así como la superficie que se encuentre a un kilómetro de cualquier carretera.

**ARTICULO 30.-** Sólo se podrá otorgar el permiso de explotación en un área que no exceda el sesenta por ciento de la superficie del predio para el que se solicita el permiso, misma que deberá estar ubicada dejando una franja de protección en la cual se deberá distribuir proporcionalmente, a partir de los límites del predio el cuarenta por ciento restante de la superficie.

**ARTICULO 31.-** Los permisos de exploración considerados en el presente capítulo son intransferibles.

**ARTÍCULO 32.-** Las solicitudes para la exploración y explotación de los materiales referidos en el artículo 26, se presentarán ante la dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio, cubriendo los siguientes requisitos:

- a).- Nombre o razón social y ubicación de las obras
- b).- Domicilio para oír notificaciones
- c).- Acreditamiento de la personalidad legal
- d).- Factibilidad de uso del suelo correspondiente
- e).- Tratándose de solicitudes de explotación, deberán anexar lo siguiente:
  - 1.- El dictamen de autoridad competente, sobre la evaluación de impacto ambiental y la manifestación de impacto ambiental correspondiente.
  - 2.- Copia de las escrituras o el decreto de dotación cuando el régimen de tenencia de la tierra sea ejidal, acompañada del acta de asamblea de elección de autoridades y de la asamblea general de ejidatarios en la que se establezca la autorización para el uso o usufructo de las tierras. Ambos documentos deberán estar autorizados por la Secretaría de la Reforma Agraria o por la autoridad competente.
  - 3.- Documento que establezca el nivel de profundidad a que se encuentra el manto freático en el predio donde se realizará la explotación.

4.- Planos topográficos y de la superficie del predio, incluyendo el deslinde del área de excavación así como el lugar donde estarán establecidas las mojeneras y bancos de nivel, fuera del polígono de excavación.

5.- Proyecto de restauración del área explotada una vez finalizadas las obras.

6.- Fianza que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en el permiso correspondiente, por un monto equivalente al avalúo bancario de la superficie por la que se solicite el permiso.

**ARTÍCULO 33.-** La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio otorgará los permisos de exploración y explotación de los materiales referidos en el artículo 26. Los permisos deberán contener:

- a).- Nombre o razón social y ubicación de las obras
- b).- Tipo y duración del permiso
- c).- Tratándose del permiso de explotación:
  - 1.- Superficie autorizada y deslinde del área de explotación, así como límite de profundidad de las excavaciones, establecimientos de las mojeneras y bancos de nivel, fuera de polígono de explotación.
  - 2.- Condiciones que deberá cubrir el permisionario durante la explotación.
  - 3.- Convenio de restauración o de uso de la superficie explotada, una vez concluidos los trabajos.

**ARTÍCULO 34.-** Para efectos del artículo anterior se considerará que existe conclusión de las obras de explotación en los siguientes casos:

- a).- Cuando exista la presentación del aviso de terminación de la obra, antes de que termine la vigencia del permiso.
- b).- Después de diez días de concluida la vigencia del permiso correspondiente y no exista prórroga.

**ARTÍCULO 35.-** La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio al expedir el permiso de explotación deberá considerar lo siguiente:

- a).- Que el aprovechamiento sea adecuado a las características del ambiente local
- b).- Que se eviten daños o afectaciones al bienestar de las personas.
- c).- Que se considere la protección de los suelos, flora y fauna silvestre.
- d).- Que se evite la contaminación de las aguas.

## **TITULO VII DE LA PARTICIPACION Y DENUNCIA SOCIAL CAPITULO I PARTICIPACION SOCIAL**

**ARTICULO 36.-** El Ayuntamiento promoverá la participación y responsabilidad de la Sociedad en la formulación de la política ecológica, la aplicación de sus instrumentos en acciones de

información y vigilancia y en general en las acciones ecológicas que emprenda.

**ARTÍCULO 37.-** Para los efectos del artículo anterior el Ayuntamiento:

I.- Tomará en consideración las opiniones y propuestas de los ciudadanos, instituciones y agrupaciones sociales.

II.- Promoverá la celebración de convenios de concertación con los ciudadanos, instituciones y agrupaciones sociales interesadas en la protección y mejoramiento del ambiente.

III.- Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de acciones lógicas. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública y

IV.- Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y protección al ambiente.

## **CAPITULO II DENUNCIA POPULAR**

**ARTÍCULO 38.-** Toda persona podrá denunciar ante, la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento, cualquier hecho, acto u omisión que infrinja los preceptos del presente Reglamento y produzca desequilibrio ecológico daños al ambiente.

**ARTICULO 39.-** La Dirección efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y para la evaluación correspondiente.

**ARTICULO 40.-** La Dirección a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella, y dentro de los treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la denuncia, el resultado de la Verificación de los hechos y medidas impuestas al infractor.

## **TITULO VIII DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y RECURSOS CAPITULO I INSPECCION Y VIGILANCIA**

**ARTICULO 41.-** La Dirección podrá realizar en, todo momento actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de este Reglamento, para lo cual contará con los inspectores que juzgue necesarios.

**ARTÍCULO 42.-** Los inspectores de la Dirección efectuarán las visitas de inspección que sean necesarias siempre y cuando estén provistos del documento oficial que los acredite como tales.

**ARTICULO 43.-** El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona; con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden debidamente fundada y motivada expedida por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y en la que se precisará el lugar o zona de las inspección, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta y le entregará copia de la misma al interesado, requiriéndolo para que en el acto designe a dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

**ARTICULO 44.-** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará la oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia, o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez o valor probatorio.

**ARTICULO 45.-** La persona con la que se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 43 de este Reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley en la materia. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

**ARTICULO 46.-** La Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 47.-** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal, para que adopte de inmediato las medidas

correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección, y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

**ARTICULO 48.-** Oído el presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado.

**ARTICULO 49.-** Tratándose de los actos de inspección sobre el corte, derribe o daño a los árboles previsto en el artículo 22 del presente Reglamento, el personal autorizado levantará un acta de inspección señalando la ubicación especie y el responsable y en su caso los elementos que permitan determinar el tamaño aproximado de la copa del árbol.

## **CAPITULO II SANCIONES Y RECURSOS**

**ARTÍCULO 50.-** Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas de la forma siguiente:

I.- Amonestación

II.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia.

III.- Multa de diez a quince salarios mínimos

IV.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total.

En caso de reincidencia procederá la clausura definitiva y la cancelación de la licencia.

**ARTÍCULO 51.-** Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, el Ayuntamiento, ordenará la suspensión, revocación o cancelación, de la concesión, permiso o licencia y en general de toda autorización otorgada por el Ayuntamiento para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar la infracción.

**ARTICULO 52.-** Para la imposición de sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto a la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos.

II.- La reincidencia, si la hubiere.

III.- Las condiciones económicas del infractor.

**ARTÍCULO 53.-** Cuando proceda como sanción la clausura, el personal autorizado para ejecutarlo procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los

lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

**ARTICULO 54.-** El Ayuntamiento podrá promover ante las autoridades federales o estatales, con base a los estudios que realice para efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios desarrollos urbanos o cualquier actividad, que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico del Municipio cuando sean estos de competencia Federal o Estatal.

**ARTICULO 55.-** Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser recurridas por los interesados en el término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

**ARTICULO 56.-** El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del recurrente.

II.- El acto o resolución que se impugne y la fecha de éste, con una relación de agrarios que le cause el acto reclamado.

III.- Las pruebas que considere necesarias en relación con el acto reclamado.

IV.- La solicitud de suspensión de la resolución impugnada. También deberán ir adjuntos los documentos que acrediten la personalidad del promovente.

**ARTICULO 57.-** Recibido el escrito de inconformidad, el Director de Obras Públicas del Municipio, acordará acerca de la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, y en su caso ordenará el desahogo de las pruebas que así lo requieran, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Y una vez integrado el expediente se dictará resolución definitiva dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles de admitido el recurso.

**ARTICULO 58.-** Desde que se admite el recurso de inconformidad se suspenderá la ejecución del acuerdo impugnado si así lo solicita el recurrente y otorgue, para garantizar el interés fiscal, fianza o depósito en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal

**ARTÍCULO 59.-** Contra las resoluciones dictadas por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio, en el recurso de inconformidad, procede el Recurso de Revisión que se interpondrá por escrito ante el Ayuntamiento, con los mismos requisitos establecidos en el artículo 56 de este Reglamento y se otorgará los plazos previstos en el artículo 57 del mismo.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su

publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se concede un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, para que las personas físicas o morales que operen o administren bajo cualquier título jurídico alguna de las fuentes fijas de contaminación de competencia Municipal cumplan con los requisitos exigidos en el mismo.

**TERCERO.-** Se concede un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento, para que las empresas dedicadas a la recolección y transporte de aguas residuales cuenten con la autorización y los registros y requisitos señalados en el presente Reglamento.

**DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL EN LA CIUDAD DE KANASIN, YUCATAN, MEXICO, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE DOS MIL DOS**